

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA
19 548 40 89 002**

ÚNICA INSTANCIA

RAD JDO: 19 548 40 89 002 2022 00118 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Piendamó Cauca, noviembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra el señor **JESÚS JAVIER MOSQUERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 10.754.232, domiciliado y residente en la carrera 3B # 4-17 del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit # 890.903.937-0, quien actúa por intermedio de la sociedad **GESTI S.A.S.**, legalmente representada por el abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$30.513.080.00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2022.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar del domicilio del demandado y el de cumplimiento de

la obligación es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda es de este despacho judicial en única instancia.

Ahora, revisado minuciosamente el líbello de la demanda y sus anexos, el Juzgado procederá a su inadmisión habida cuenta que no reúne las exigencias legalmente establecidas en el artículo 84 numerales 1º, 2º y 3º del Código General del Proceso, cuyos apartes pertinentes a la letra rezan:

“**Artículo 84.** Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
...”

Sea lo primero precisar que en este caso la parte demandante en aras de demostrar su legitimación en la causa para actuar, allegó copia de la Escritura Pública N° 389 del 12 de marzo de 2019, suscrita ante la Notaría 23 de Bogotá, mediante la cual, el abogado **JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ**, obrando en calidad de Vicepresidente de Riesgos y, por tanto, como representante legal del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, otorgó poder especial a la señora **CATALINA MERA LÓPEZ** para que desarrolle diferentes funciones y ella a su vez, en uso de tales facultades, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **GESTI S.A.S.**, representada en este proceso por el abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, para impetrar la presente acción.

Efectuada una somera revisión a la secuencia de poderes otorgados, el juzgado advierte que, si bien en la referida escritura pública N° 389 del 12 de marzo de 2019, quedó consignado que el abogado **JUAN IGNACIO CASTRO GONZÁLEZ**, actuó en calidad de Vicepresidente de Riesgos y, por tanto, como representante legal del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, según el contenido de la Escritura Pública N° 1208 del 16 de mayo de 2017 de la Notaria 25 de Bogotá,

también es cierto que, esa calidad de Vicepresidente de Riesgos y representante legal del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, no se encuentra debidamente demostrada con los medios de prueba allegados. En otras palabras, ni en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni en el certificado de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aparece registrado el abogado **JUAN IGNACIO CASTRO GONZÁLEZ** como miembro de la Junta Directiva del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** ó Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos, y en este último documento solo aparecen inscritas las Escrituras Públicas N° 389 y 390 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., calendadas 12 de marzo de 2019, mediante las cuales, el citado profesional fungiendo como Vicepresidente de Riesgos y representante legal de la referida entidad financiera, otorgó poder a las señoras **CATALINA MERA LÓPEZ** y **MARIANA PACHECO PACHECO**.

Frente a esta misma situación, es de tener en cuenta que conforme quedó consignado en la escritura pública N° 389 del 12 de marzo de 2019, se tiene que con similar instrumento N° 1208 del 16 de mayo de 2017 de la Notaria 25 de Bogotá, solo se cambió la razón social del extinto Banco Santander Colombia S.A., más no se referencia que el representante legal del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, haya conferido poder expreso al abogado **JUAN IGNACIO CASTRO GONZÁLEZ**, para adelantar estas acciones judiciales.

Valga acotar además que, a la demanda no se le acompañó del Certificado de existencia y representación del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, tal como lo exige el art. 85 del Código General del proceso, sino que en su reemplazo se allegó un certificado de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual, no es posible verificar la calidad que dice ostentar el poderdante primario. En tal virtud, ante la falta de acreditación de la calidad de vicepresidente de Riesgos o representante legal del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, que supuestamente ostenta el abogado **JUAN IGNACIO CASTRO GONZÁLEZ**, considera el Juzgado que dicho profesional carece de legitimación para impetrar la acción ejecutiva bajo estudio.

De otra parte, motiva también la presente inadmisión de la demanda que, dentro del acápite de documentos y pruebas, se encuentran relacionados los siguientes:

1.- Pagaré N° 0003095002110754232100030950021107542321

...

3.-Solicitud de crédito ó solicitud de vinculación.

Tales documentos no se encuentran anexos a la demanda presentada.

Así las cosas, atendiendo que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, se debe inadmitir para que la parte interesada proceda a subsanarla dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído,

tal como lo señala el artículo 90 Ibídem, so pena de rechazo.

DECISION

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **EL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial a bogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra del señor **JESÚS JAVIER MOSQUERA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, el término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación de la demanda, so pena de rechazo, conforme lo indica el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las medidas cautelares previas solicitadas hasta tanto no se defina sobre la suerte de la demanda principal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.012.860 de Barbosa, Santander y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 74.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme al poder conferido por el demandante.

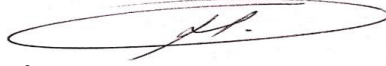
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. 139 hoy 10 de noviembre de 2022.



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario